

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
RAD. 17042318400120220008303**

**Auto Interlocutorio N.º 111**

**Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Avoca esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la incidentante Olga Lucía Pineda Gallo, contra la decisión del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado de Familia de Anserma-Caldas, mediante el cual se declaró fracasada la oposición al secuestro en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, en el que fungió como demandante la señora Verónica Andrea Morales Hoyos en contra del señor Harold Duván Largo Pineda.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Lucía Pineda Gallo presentó oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Olympus Gym a través de memorial del 24 de octubre del 2022; en consideración a que, adujo ser la titular del derecho de dominio de los elementos deportivos inmersos en el gimnasio, siendo estos entregados al señor Harold Duván Largo en calidad de arrendatario, como prueba, se presentaron las facturas del equipamiento y los contratos de arrendamiento.

Por lo anterior, se solicitó reconocer la titularidad de la incidentante sobre la maquinaria; declarar al demandado como mero tenedor y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los implementos de actividad física.

La parte incidentada se pronunció aduciendo que, el señor Harold Duván Largo, era el propietario del equipamiento deportivo; ya que, el supuesto contrato de arrendamiento es simulado, del mismo modo, la lista relacionada por la incidentante, no corresponde a la totalidad del inventario realizado por el secuestro; adicionalmente, el proceso de compra de los implementos fue realizado por el aquí demandado; en este sentido, pidió dejar incólume la medida cautelar.

Finalmente, se opuso a todas las pretensiones y solicitó como pruebas, la exhibición de documentos de la contabilidad del establecimiento de comercio, declaraciones de renta de la señora Olga Lucía Pineda Gallo, testimoniales, dictamen pericial, entre otras.

Después de decretadas y practicadas las pruebas, el A quo declaró fracasada la oposición al secuestro; por lo tanto, dispuso mantener las medidas cautelares, al encontrar que el establecimiento de comercio es propiedad del señor Harold Duván; situación que se fundamentó en el dictamen pericial, así como en los testimonios de la parte incidentada.

La incidentante presentó recurso de apelación, sustentado en el defecto sustancial entre lo fallado y lo fijado como objeto de litigio de la oposición, ya que, esta versaba sobre la titularidad de las maquinarias, más no la propiedad del establecimiento comercial; del mismo modo, no existió una valoración integral de las pruebas atentando contra la sana crítica; además señaló que, el dictamen pericial era abiertamente inconducente, impertinente e inútil, el cual fue contundente para la decisión del juez; finalmente, solicitó pruebas en segunda instancia conforme al artículo 327 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico**

Una vez superado el estudio de procedencia del recurso presentado por la incidentante, corresponde a esta Magistratura determinar si es procedente la oposición al secuestro y para ello se deben resolver los siguientes interrogantes: ¿existió error en la fijación del objeto del litigio del incidente?; del mismo modo, ¿es dable decretar pruebas en segunda instancia de conformidad al artículo 327 del Código General del Proceso? y finalmente si ¿hay indebida valoración probatoria por parte del A quo?

### **2. Sobre la apelación de autos**

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

---

<sup>1</sup> C01PrimeraInstancia C01Principal 045SustetacionAdicionalRecurso.

*“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”<sup>2</sup>*

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”<sup>3</sup>*

Ha de aclararse que si bien esta instancia, no versa sobre la oposición a la diligencia de entrega, el Código General del Proceso establece que a las oposiciones al secuestro se le aplicarán las mismas reglas previstas para aquellas.<sup>4</sup>, aunado a esto, fue censurado por quien se vio afectado con dicha determinación y se encontraba legitimado para ello; de allí que, se cumplan con los presupuestos básicos para proceder con su análisis.

### **3.Objeto de la diligencia.**

---

<sup>2</sup> Sentencia SC4415/16

<sup>3</sup> Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

<sup>4</sup> Artículo 596 numeral 2 CGP Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Previo a abordar el fondo de esta controversia, es preciso indicar que en el presente trámite se contrarió el mandato procesal que regula el asunto, al haber resuelto la oposición al secuestro incoada en el curso de la sentencia, cuando lo cierto es que, de cara a lo previsto en el inciso 4 del artículo 129 del Código General del Proceso<sup>5</sup> en concordancia con el artículo 596 numeral 2 y el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, debió haberse dado trámite incidental y a su vez decidirse a través de auto y no como se hizo; sin embargo, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desatará el recurso, sin que ello implique la convalidación de dicho actuar.

Aclarado lo anterior, conviene señalar que, el 30 de septiembre de 2022, se adelantó la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Olympus Gym, en virtud de la medida cautelar que fuera decretada; en tal sentido, se realizó inventario a los bienes muebles que allí se encontraban.

Posteriormente, se presentó oposición a la diligencia de secuestro por parte de la señora Olga Lucía Pineda Gallo, quien adujo ser la propietaria de todo implemento de actividad física relacionado al interior de la instalación deportiva y de este modo, solicitó levantar la medida cautelar sobre ellos.

Pese a lo anterior, se pudo evidenciar que, durante el trámite, las actuaciones del A quo se desviaron del punto litigioso, en tanto se encaminaron a desentrañar si la incidentante era la propietaria del establecimiento de comercio, cuando lo cierto es que este no era el objeto de la discusión.

Consecuencialmente, el juez llegó a una conclusión en la cual no resolvió de fondo el objeto del incidente, lo que en efecto y como lo alegó la censora, produjo una incongruencia entre lo solicitado y lo fallado.

Ahora bien, no se puede olvidar que la cautela recaía sobre un establecimiento de comercio, que de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 516 del Código de Comercio, se compone de:

*“(..4) El mobiliario y las instalaciones;*

*5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario(...)”*

En este sentido, es menester aclarar que, sin importar la titularidad de los bienes muebles, estos hacen parte del establecimiento de comercio, y es este sobre el que recae la medida como unidad comercial; es decir, no son los bienes muebles por sí mismos lo que fueron secuestrados a partir de esta diligencia, sino el establecimiento en el que ellos están incluidos.

---

<sup>5</sup> *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

<sup>6</sup> 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

A su vez, ha de resaltarse que el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso que establece:

**“8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. (..)**

**(..)La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”. (Negritas de sala)**

De allí que, si bien la apelante se empeñó en demostrar la propiedad sobre las maquinarias, lo cierto es que, con el secuestro del establecimiento de comercio, los implementos deportivos deben ser dejados en el mismo lugar en el que fueron encontrados, pues el objeto de esta medida cautelar no es finiquitar con el objeto social del establecimiento y por el contrario, el legislador con las normas precitadas ha pretendido que mantenga su funcionamiento, lo que no podría ser posible sin aquellos implementos que lo mantienen útil, verbi gratia, en el caso concreto, no podría un gimnasio continuar con su actividad sin los elementos de actividad física.

Ahora, entiende esta Magistratura que la señora Olga Lucía Pineda Gallo en la calidad que alega tener como propietaria y arrendadora de aquellos elementos deportivos, entienda amenazado su derecho de propiedad e incluso su posición de arrendadora con la referida cautela; sin embargo, nótese que según la normativa en cita, los contratos de arrendamiento también hacen parte del establecimiento de comercio y por tanto deben ser respetados. A su vez, es claro que en el caso de llegar a un eventual remate, aquellos muebles no pueden hacer parte de aquel.

Lo anterior, habida cuenta de que contrario a lo que concluyó el Juez A quo, la propiedad de los referidos muebles si logró acreditarse en el trámite incidental.

Nótese que las declaraciones de la señora Olga Lucía Pineda Gallo y Harold Duván Largo Pineda, fueron congruente en señalar que el último era el encargado de realizar la negociación y compra de la maquinaria, considerando la poca experiencia de su progenitora, pero que el dinero le pertenecía a la incidentante teniendo en cuenta, que el aquí demandado no tenía la solvencia económica para ello y hasta se encontraba deportado en data crédito.

Lo anterior, fue respaldado por las pruebas testimoniales de la señora Yesica Milena Badillo, asesora financiera de la cooperativa coopicredito, quien adujo que, la señora Olga Lucía Pineda Gallo, había realizado varios créditos y aunque en específico no recordaba bien el monto, sí le indicó que eran para comprar unos implementos deportivos; agregó sin embargo que al ser de libre inversión no se le hacía seguimiento a ello.

Por otro lado, aunque los señores Yenther Mena y Mateo Castro, afirmaron que el gimnasio era propiedad del señor Harold Duván Largo Pineda, no profundizaron en detalles al respecto; pese a ello, ambos adujeron que el aquí demandado se encontraba reportado en data crédito.

Respecto a las pruebas documentales, se evidencia que fueron aportadas facturas de las maquinarias que se encuentran a nombre de la señora Olga Lucía Pineda Gallo, sus declaraciones de renta desde el 2017 y años subsiguientes, los contratos de arrendamiento, una certificación de la cooperativa coopicredito y un dictamen pericial.

En relación a este último, aunque la apelante adujo que es inconducente, impertinente e inútil, lo cierto es que al margen de que esto sea o no así, es preciso recordar que este control de admisibilidad sobre medios de prueba se hace en el trámite de primer grado; sin embargo, lo cierto es que al valorarlo ha de decirse que no aporta nada al objeto de litigio.

Con todo, al revisar en conjunto los medios probatorios, se pueden llegar a concluir que, el señor Harold Duván Largo, no tenía la solvencia económica para comprar los implementos deportivos y por tanto, si encuentra soporte la premisa según la cual, el señor Harold Duván Largo es un mero tenedor de los implementos deportivos, pero a pesar de ello, la objeción al secuestro no tiene vocación de prosperar, recordando que, la medida cautelar recae sobre el establecimiento de comercio y como ya se explicó, en los muebles hacen parte del mismo; de este modo, no es posible levantar la cautela.

Al cierre y respecto a la solicitud que pretende incorporar un documento a esta instancia de conformidad al artículo 327 del Código General del Proceso, ha de aclararse que, esta solo es procedente cuando se trate de apelaciones de sentencia y como ya se estableció en líneas anteriores, pese a que en este incidente se le dio el trámite erróneo, no es posible acceder a tal pedimento, tratándose de una apelación de auto.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró fracasada la oposición a la diligencia de secuestro, pero por las razones que aquí se exponen que son diametralmente opuestas a las que señaló el Juzgador A quo.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR POR RAZONES DIFERENTES** el fracaso de la de oposición al secuestro presentada por la incidentante Olga Lucía Pineda Gallo, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, como demandante la señora Verónica Andrea Morales Hoyos en contra del señor Harold Duván Largo Pineda.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado Ponente**

*Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia*  
*Auto Confirma Fracaso Oposición*  
*17042318400120220008303*

**Firmado Por:**  
**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1022fefba43b1ca6590c2affc04ab14250a5b6a9be5d938046ea47e4e2a760dd**  
Documento generado en 03/10/2023 08:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**